

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA I - N° 2/2010

Artículo 1°.- Apruébase el “Régimen Especial de Condiciones de Seguridad en Actividades Nocturnas”, que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°.- Las disposiciones del Régimen que se aprueba por el artículo 1° entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 3°.- La Agencia Gubernamental de Control es la Autoridad de Aplicación del Régimen que se aprueba por el artículo 1°, quedando facultada para dictar las normas complementarias que fueran necesarias, y respecto de las disposiciones del Título 4 en forma conjunta con el Ministerio de Cultura.

| DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA I – N° 2/2010 | |
|---|---------------|
| TABLA DE ANTECEDENTES | |
| Artículo del Texto Definitivo | Fuente |
| Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Consolidado Ley 5.454. | |

| DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA I - N° 2-2010 | | |
|--|---|----------------------|
| TABLA DE EQUIVALENCIAS | | |
| Número de artículo del Texto Definitivo | Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto de Necesidad y Urgencia 2-2010, Texto Consolidado) | Observaciones |
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Consolidado Ley 5.454. | | |

ANEXO A
DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA I – N° 2-2010

REGIMEN ESPECIAL DE CONDICIONES DE SEGURIDAD EN ACTIVIDADES NOCTURNAS

TITULO 1
NORMAS GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°.- *Establecimientos de actividad nocturna* - Establécese el régimen general que deberán cumplir los locales que desarrollen actividades nocturnas en los rubros que importen el expendio de comidas y bebidas para consumo en el lugar, realización de shows de música en vivo, actividad de baile, así como también los relativos a usos culturales.

Artículo 2°.- *Certificado de sobrecarga* - Aquellos locales que, encontrándose incluidos en el artículo anterior y en base a la normativa vigente, deban contar con certificado de sobrecarga para tramitar la habilitación, deberán actualizar el mismo en la forma que estipule la Autoridad de Aplicación.

Artículo 3°.- *Capacidad autorizada* - Los locales comprendidos en el presente régimen deberán contar con un cartel luminoso, de una superficie no menor a 50 cm. por 25 cm. en el que se consigne la capacidad autorizada al establecimiento, y otro equivalente en el que se informe si el local ha alcanzado el límite de personas autorizado.

Artículo 4°.- *Control de capacidad* - Autorízase la utilización de medios mecánicos, eléctricos, electrónicos u otros de distinta índole, conforme lo permitan las condiciones técnicas y tecnológicas futuras para el control preventivo y de constatación del cumplimiento de la capacidad de personas autorizadas en establecimientos que realizan actividades en horario nocturno.

A tales fines la Autoridad de Aplicación determinará las condiciones y oportunidad en las que se utilizarán dichos medios.

TITULO 2
CASA DE FIESTAS PRIVADAS

CAPÍTULO 1
DEFINICIONES. COMPATIBILIDAD

Artículo 5°.- *Definición* - Se entiende por “Casa de Fiestas Privadas” al establecimiento de diversión destinado a su alquiler por personas o instituciones para la celebración de eventos reuniones de carácter social, festejos o agasajos de índole particular que incluye entre sus actividades propias el ofrecimiento de bebidas, comidas y lunch para los asistentes, baile, difusión de música o ejecución en vivo de la misma y/o espectáculos de variedades.

Artículo 6°.- *Compatibilidad con otros Usos* - La actividad Casa de Fiestas Privadas, es incompatible con los usos Restaurante, Café Bar, Casa de Lunch, y afines.

Sin perjuicio de ello, un establecimiento podrá solicitar habilitación conjunta para estas actividades, siempre y cuando se desarrollen en locales o salones independientes, pudiendo compartir medios de egresos y servicios generales del establecimiento.

Artículo 7°.- *Régimen de Excepción* - Aquellos establecimientos que al día de la fecha cuenten con habilitaciones para ambos usos en un mismo espacio deberán restringir el desarrollo del uso de alguna de sus actividades, denunciando la opción de días y horas para cada una de ellas.

Dicha opción se realizará ante la Dirección General de Habilitaciones y Permisos en la forma que la Autoridad de Aplicación estipule.

En caso de no realizarse dicha denuncia se tendrá por entendido que el rubro Café Bar, etc. funcionará en el horario de 7 a 20 hs. y el uso “Casa de Fiestas Privadas” en el de 20 a 7 hs. del día siguiente.

CAPÍTULO 2 CONDICIONES EDILICIAS

Artículo 8°.- *Aspectos Constructivos* - Los locales en los que se pretenda habilitar el uso de Casa de Fiestas Privadas deberán ajustarse a lo normado por el Artículo 7.2.6.1 “Características constructivas particulares de los comercios donde se sirven o expenden comidas” del Código de la Edificación # y demás normas generales vigentes en la materia; encontrándose además sujetos al cumplimiento de las siguientes disposiciones de dicho Código:

- a) Los medios de salida se ajustarán a lo establecido en el Artículo 4.7. “De los medios de Salida”-#
- b) Deberán cumplir con lo establecido en el Artículo 4.6.6.1 “Iluminación Artificial”#, previéndose del sistema de luces de emergencias que requiere su Inc. d)
- c) Deberán contar con señalización de medios de salida conforme Artículo 4.12.2.2. inc. b), “Condición Específica de Construcción C 11”#
- e) Deberán contar con un local para Guardarropa y locales destinados a vestuarios para los concurrentes y para el personal de trabajo.

Artículo 9°.- *Condiciones Funcionales* - Para establecer la capacidad deberá tenerse en cuenta lo establecido en el Artículo 4.7.2.1 "Coeficiente de Ocupación" del Código de la Edificación #, determinándose:

- a) Para los sectores afectados a la permanencia de público (salones), el correspondiente a su inc. a): "Sitios de asambleas, auditorios, salas de concierto, salas de bailes".
- b) La distribución de mesas y sillas en el salón deberá disponerse de manera tal de asegurar circulaciones con ancho mínimo de 0,70 m2.
- c) La iluminación de los sectores destinados al público, pasillo, escaleras de acceso al local o sus niveles inferiores o superiores debe superar los veinte (20) luxes, excepto en los sanitarios que debe ser no inferior a treinta (30) luxes.

CAPÍTULO 3 INSTRUMENTACIÓN

Artículo 10.- *Contrato* - Todo evento a realizarse deberá estar respaldado mediante la confección del contrato correspondiente entre el responsable del establecimiento y el organizador. Dicho documento debe encontrarse a disposición del personal inspectivo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, debiendo permanecer durante el desarrollo de la actividad un responsable del establecimiento y de la parte organizadora.

Sólo podrán realizarse espectáculos con show musical en vivo y/o espectáculos de variedades como actividad accesoria al desarrollo del evento principal, debiendo dejar constancia de su ejecución en el contrato de locación, adjuntando al mismo una memoria descriptiva del show a realizarse.

Queda prohibida la venta de entradas, bebidas, comidas y/o la comercialización de los servicios que se ofrecen a los asistentes por cualquier medio, ya sea en el lugar o fuera de él, no pudiendo utilizarse tickets, tarjetas prepagas, fichas, sellos indelebles, pulseras, credenciales identificatorias, etc.

Artículo 11.- *Deberes del Titular* - El titular del local deberá contar con un Seguro de Responsabilidad Civil que cubra los riesgos por siniestros que afecten la integridad psicofísica de los concurrentes, de acuerdo con la capacidad del establecimiento, como así también con un servicio de Auxilio Médico de Emergencia con capacidad operativa para brindar dicho servicio en Grado Uno (1).

El local deberá poseer en su acceso chapa mural con la indicación de la actividad habilitada, su titular, ubicación y capacidad máxima autorizada. Los locales que a la fecha de entrada en vigencia

del presente Régimen no cuenten con capacidad estipulada deberán solicitarla a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos en el plazo establecido por el artículo 14.

El local deberá contar con un Libro de Quejas rubricado por la Dirección General de Habilitaciones y Permisos a disposición de los concurrentes.

El local deberá contar con Plano de Evacuación aprobado por la Autoridad de Aplicación conforme los términos de la Ley N°1.346#.

Artículo 12.- *Eventos Estudiantiles* - En caso de realizarse eventos para estudiantes primarios y/o secundarios, los mismos deberán contar con un permiso especial cumpliendo con los requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO 4 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 13.- *Disposición transitoria 1* - Los establecimientos ya habilitados y/o con solicitud de habilitación en trámite respecto del uso a que se refiere el presente Título, deberán ajustarse a sus disposiciones dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia del Régimen.

Artículo 14.- *Disposición Transitoria 2* - Otórgase a los establecimientos habilitados para el rubro a que se refiere el presente Título un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigencia del presente Régimen, a fin de solicitar en la Dirección General de Habilitaciones y Permisos el cálculo de capacidad del local.

TITULO 3 REGISTRO DE BARES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 15.- *Creación* - Créase el Registro de Bares, que funcionará en el ámbito de la Dirección General de Habilitaciones y Permisos de la Agencia Gubernamental de Control, quedando a cargo de la Autoridad de Aplicación el dictado de las normas complementarias que resulten necesarias para su implementación.

Artículo 16.- *Locales pasibles de inscripción* – Se podrán inscribir en el presente registro aquellos locales habilitados bajo los rubros café, bar, restaurante, cantina, casa de lunch, despacho de bebidas, whisquería, cervecería o afines, que deseen fijar su capacidad conforme los términos del presente Título.

Artículo 17.- *Compatibilidades* - A los fines de la inscripción regirá lo establecido en el artículo 6° del presente Régimen.

Artículo 18.- *Informe Técnico* - Previo al inicio del trámite de inscripción se deberá solicitar un informe técnico que determinará la capacidad que corresponde otorgar al local. Se aplicará a los efectos del presente cálculo, el Coeficiente de Ocupación previsto en el Artículo 4.7.2.1 inc. a) del Código de Edificación #.

El informe técnico dará fe de la idoneidad de las instalaciones para cubrir los requisitos de higiene y seguridad estipulados por la normativa vigente.

La Agencia Gubernamental de Control elaborará el manual de procedimientos a efectos de fijar los criterios para la confección de dicho informe. A tales fines, podrá convocar a Universidades Nacionales y/u otros organismos públicos o privados de incumbencia en la materia.

Sólo podrán elaborar informes técnicos los profesionales universitarios que estén debidamente matriculados en los Consejos correspondientes y registrados en las condiciones que fije la reglamentación.

Artículo 19.- *Requisitos edilicios del local* - El local al que se pretenda inscribir en el presente Registro deberá cumplir con lo establecido en las siguientes disposiciones del Código de la Edificación:

- a) Artículo 4.7. "De los medios de Salida" #, dejando sentado que las puertas de salida deberán contar con formato antipánico;
- b) Artículo 4.6.6.1 "Iluminación artificial" #, previéndose el sistema de luces de emergencias que requiere su inc. d) y contar con señalización de medios de salida adecuados;
- c) Artículo 4.12.2.2 inc. b), "Condición Específica de Construcción C 11" #

Artículo 20 - *Pedido de Inscripción* - La solicitud de inscripción en el registro y de determinación de capacidad deberá presentarse por escrito, acompañando:

- a) Plano de habilitación visado del local.
- b) Dos (2) nuevas copias conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.1.4 del Código de Habilitaciones y Verificaciones, # consignando el salón principal, el mobiliario de uso habitual, aún eventual y variable, y los medios de evacuación o salida, junto con el plan de evacuación aprobado por la Subsecretaría de Emergencias del Ministerio de Justicia y Seguridad.
- c) Informe técnico, conforme lo previsto en el Artículo 18.
- d) Copia Certificada del Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil, en las condiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 11.

e) Constancia de inscripción en el Registro de Actividades Potencialmente Contaminantes por Ruidos o Vibraciones que establece la Ley N° 1.540#.

Artículo 21 - *Inspección* - Una vez cotejada la documental presentada por el sector correspondiente, se realizará una inspección conjunta por las Direcciones Generales de Habilitaciones y Permisos, de Fiscalización y Control y de Fiscalización y Control de Obras. En el informe de inspección correspondiente deberá constar la capacidad máxima que correspondería otorgar al local en cuestión, teniendo en cuenta la normativa vigente en la materia.

Artículo 22.- *Inscripción y aprobación de capacidad* - Cumplidos los recaudos estipulados en los artículos anteriores, se procederá a inscribir al local en el Registro por el término de un año.

La capacidad máxima de cada local será fijado por el informe técnico profesional, verificada por la inspección conjunta prevista en el artículo 21 y aprobada, en caso de corresponder, por la Dirección General de Habilitaciones y Permisos.

Artículo 23.- *Publicación* - El presente registro es público, y deberá encontrarse actualizado y disponible a través del sitio web oficial del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 24.- *Locales no inscriptos* - Los establecimientos que opten por no incorporarse al régimen del presente Título continuarán funcionando bajo las condiciones de habilitación que correspondan, y su capacidad deberá cumplir con lo establecido en el artículo 4.7.2.1 inc. c) “Coeficiente de Ocupación” del Código de la Edificación#.

Artículo 25.- *Baja del Registro* - Aquellos locales que cuenten con dos sanciones firmes, en sede administrativa y/o judicial, por vulnerar condiciones graves de seguridad y/o funcionamiento serán dados de baja del Registro de Bares por el término de tres meses. Una vez reinscripto, en caso de incurrir en una nueva sanción la baja del Registro se producirá por el término de un año.

La autoridad de Aplicación establecerá los parámetros generales a considerar para calificar el nivel de gravedad de las infracciones.

TITULO 4 USOS CULTURALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26 - *Régimen Provisorio* - Los establecimientos afectados al uso de música en vivo, Peña o Salón milonga que posean autorizaciones transitorias de funcionamiento obtenidas en virtud de lo

dispuesto en el Artículo 9° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 3/05#, o que acreditan su preexistencia en dichas actividades al 20 de diciembre de 2006 y su posterior funcionamiento ininterrumpido –aún bajo una titularidad o denominación distinta de la actual – podrán solicitar su inclusión en el Régimen Provisorio para Usos Culturales que se establece por el presente Título.

Artículo 27 - Condiciones Funcionales - El funcionamiento de los establecimientos incluidos en el Régimen Provisorio a que se refiere el artículo 26 se ajustará exclusivamente a lo dispuesto en el Anexo de la Ley N° 2.806#, con las siguientes excepciones:

- a) No serán aplicables los incisos a) y b) del citado Anexo.
- b) En caso de existir mesas, sillas y demás mobiliario, su distribución debe comprender la existencia de pasillos libres de 0,80 metros de ancho mínimo, quedando prohibida la colocación de objetos que impidan el libre tránsito. La obligatoriedad de disponer para cada función las mesas y sillas móviles, cumplimentado el ancho de pasillos y la reserva de espacios para discapacitados, recaerá sobre el responsable de la sala y deberá ajustarse a lo exigido en el Código de la Edificación.

Artículo 28.- Vigencia - El Régimen Provisorio para Usos Culturales es de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2017, o hasta que el establecimiento inscripto obtenga la habilitación definitiva, si ello ocurriese primero.

El plazo establecido hasta el 31 de diciembre de 2017 comprende a los establecimientos que además de cumplir con las condiciones previstas en los artículos 27, 31 y 32 del presente, cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Acrediten haber iniciado el correspondiente trámite de habilitación, o
- b) Teniendo iniciado el trámite de verificación de impacto ambiental, inicien el correspondiente trámite de habilitación antes del 31 de diciembre de 2016.

Artículo 29.- Registro de Usos Culturales - El Régimen Provisorio para Usos Culturales en el que se dejará constancia de las Autorizaciones Transitorias de Funcionamiento extendidas en virtud de lo dispuesto en el Art. 9° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 3/0# y de las inscripciones de los establecimientos que posean permisos otorgados en virtud de las facultades otorgadas a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos en el artículo 30 del presente.

Artículo 30.- Competencia para otorgar autorizaciones - La Dirección General de Habilitaciones y Permisos podrá otorgar Autorizaciones Transitorias de Funcionamiento a los establecimientos que no encontrándose inscriptos en el Registro de Clubes de Cultura previsto en el Decreto de

Necesidad y Urgencia N° 3/05#, cumplan con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del presente Régimen.

Artículo 31.- *Inclusión en el Régimen Provisorio*- Para que un establecimiento pueda encontrarse comprendido en el Régimen Provisorio, su titular deberá presentarse ante el Ministerio de Cultura antes del 30 de abril de 2016, a fin de obtener un certificado de solicitud de inscripción en el Registro de Usos Culturales, y declarar su actividad como Club de música en vivo, Peña o Salón milonga siempre que el uso declarado sea permitido en la zonificación en que se encuentre

Artículo 32.- *Permanencia* - Para permanecer en el Registro, los establecimientos deberán realizar exclusivamente la actividad declarada al momento de solicitar la inclusión en el régimen del presente Título, a excepción de los usos accesorios propios de su actividad y los complementarios que se encuentren autorizados por la Dirección General de Habilitaciones y Permisos.

Artículo 33 - *Baja del Registro* - El establecimiento que cuente con dos sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por vulnerar o desvirtuar el uso autorizado para su funcionamiento, será suspendido del Registro por el término de tres meses, no pudiendo desarrollar actividades en ese periodo. Una vez reincorporado, en caso de incurrir en una nueva falta del tipo precedentemente descrito, será dado de baja del Registro en forma automática y definitiva, y le será revocado el Permiso Transitorio de Funcionamiento.

Artículo 34 - *Unificación de plazos* - El régimen provisorio creado por Ley n° 2.806# vence en la fecha determinada por el artículo 28 del presente Régimen.

Artículo 35.- *Enlace* - El Ministerio de Cultura y la Agencia Gubernamental de Control coordinarán el intercambio de información necesario a los fines del mejor cumplimiento de las disposiciones del presente Título.

TÍTULO 5 ESPECTACULOS, DIVERSIONES Y ACTOS PÚBLICOS

CAPÍTULO 1 ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 36 - *Definición* - Se entiende por Espectáculo Público a todo acto, reunión o acontecimiento de carácter eventual cuya índole sea artística, musical o festiva, capaz de producir una concentración mayor a ciento cincuenta (150) asistentes, que se ofrezca en estadios, clubes o

establecimientos de dominio público o privado no habilitados específicamente para tal fin, y en donde el público concurrente participó como mero espectador.

Artículo 37 - *Permiso especial* - A los fines de la realización de espectáculos públicos los interesados deberán solicitar ante la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, un permiso especial, conforme las pautas que establecerá la Autoridad de Aplicación.

Artículo 38 - *Requirentes* - Serán consideradas como parte requirente en la solicitud del permiso:

- a) El titular de la habilitación o – en caso de tratarse de predios que no cuenten con ningún tipo de habilitación – quien acredite la legítima ocupación del inmueble, y
- b) El productor del evento, entendiéndose por tal a la persona física o jurídica encargada de la organización, promoción, desarrollo y venta del espectáculo.

Los permisos especiales serán solicitados conjuntamente por ambos requirentes, siendo estos solidariamente responsables por el desarrollo de las actividades y gestiones que al efecto deban realizarse.

Artículo 39 - *Ventas en espectáculos públicos* - Salvo autorización expresa de la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, en los eventos de esta naturaleza queda autorizada exclusivamente la venta de bebidas sin alcohol en vaso de material plástico descartable de único uso y de emparedados fríos o calientes.

La Dirección General de Habilitaciones y Permisos podrá otorgar autorización para la venta de bebidas alcohólicas en forma exclusiva para mayores de edad, fijando específicamente los lugares en los que se realizará la misma.

Artículo 40 - *Incumplimientos* - La Dirección General de Habilitaciones y Permisos no dará curso a las solicitudes de permisos especiales que presenten los responsables de espectáculos públicos que hubieran incumplido las condiciones de permisos especiales obtenidos con anterioridad, por el término de doce (12) meses. Ante un nuevo incumplimiento, el plazo será de veinticuatro (24) meses.

CAPÍTULO 2 DIVERSIONES PÚBLICAS

Artículo 41 - *Definición* - Se entiende por “Diversión Pública” a todo acto, reunión o acontecimiento de carácter excepcional, de índole artística, musical o festiva capaz de producir una concentración mayor a ciento cincuenta (150) asistentes, que se ofrezca en estadios, clubes o establecimientos de dominio público o privado no habilitados específicamente para tal fin, dedicado principalmente al

recreo y al esparcimiento donde el público no es un mero espectador sino que participa del entretenimiento ofrecido y/o actividad que se desarrolla.

Artículo 42 - *Remisión* - Serán aplicables los requisitos y procedimientos relativos a los espectáculos públicos, en las condiciones que fije la Autoridad de Aplicación.

Artículo 43 – *Excepción* – Atento el carácter excepcional de los permisos relativos a diversiones públicas, sólo podrán realizarse en un mismo predio hasta doce (12) eventos de este tipo por año.

CAPÍTULO 3 ACTOS PÚBLICOS

Artículo 44 - *Definición* - Se entiende por Acto Público a todo acto, reunión o acontecimiento de carácter eventual de índole política o religiosa, capaz de producir una concentración mayor a ciento cincuenta (150) asistentes, que se ofrezca en estadios, clubes o establecimientos de dominio público o privado no habilitados específicamente para tal fin.

Artículo 45 - *Remisión* - Serán aplicables los requisitos y procedimientos relativos a los espectáculos públicos en las condiciones que fije la Autoridad de Aplicación.

| ANEXO A DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA I - Nº 2/2010 TABLA DE ANTECEDENTES | |
|--|---|
| Artículo del Texto Definitivo | Fuente |
| 1/27 | Texto Consolidado |
| 28 | Texto Consolidado. Ley Nº 5.465, Art. 1º (Fusión) |
| 29/30 | Texto Consolidado |
| 31 | Ley Nº 5.465, Art. 2º |
| 32/45 | Texto Consolidado |

ANEXO A
DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA I - Nº 2/2010
TABLA DE EQUIVALENCIAS

| Número de artículo del Texto Definitivo | Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto de Necesidad y Urgencia 2/2010, Texto Consolidado) | Observaciones |
|--|---|----------------------|
|--|---|----------------------|

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del Anexo A del Texto Consolidado Ley 5454.

Observaciones Generales:

1. # La norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por Ley 5.454.
3. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
4. El presente Decreto fue ratificado por Resolución LCABA Nº 652/2010, BOCBA 3579 del 07/01/2011.